

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 20 de abril de 2022. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. A despacho para que provea. Medellín, 26 de abril de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**

**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00142 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal – Nulidad absoluta.
<b>Demandante</b>	Sebastián López Valencia.
<b>Demandado</b>	Guillermo Arturo Sierra.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por falta de competencia.</b>
<b>Interloc.</b>	<b># 0607.</b>

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

El señor **José Fernando Vélez**, actuando como apoderado general del señor **Sebastián López Valencia**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda verbal, en contra del señor **Guillermo Arturo Sierra**, con el fin de que se declare la nulidad absoluta por presunta causa ilícita y vicios en el consentimiento, que se habría presentado al momento de realizar el contrato de promesa de compraventa del 3 de junio de 2021.

El bien objeto de la promesa de compraventa es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-99010 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**CONSIDERACIONES.**

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos, se encuentra enmarcado por el criterio territorial.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúa en los numerales 1° y 3°, lo siguiente: “...1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...**” (...)“...3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de**

**cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**” (Negritas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Revisado el escrito de demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso declarativo verbal de “...*NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILÍCITA Y NULIDAD RELATIVA POR DOLO...*”. Y observando el acápite denominado “...**PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA...**”, el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene a su elección el factor determinante de la competencia, indicó “...*Por la naturaleza del asunto, por el domicilio contractual, por la cuantía mayor la cual estimo superior a los 150 s. m. l. v., por el domicilio de los demandados. Es usted competente, señor Juez Civil del Circuito de Medellín ...*” (Subrayas nuestras).

Adicional a ello, se evidenció en el hecho denominado “...*Onceava...*” del escrito de la demanda, que el abogado indicó que “...*mi mandante declara bajo la gravedad de juramento que no conoce la dirección de Residencia del demandado y que el domicilio contractual fue la ciudad de Medellín...*”; lo cual coincide con lo informado en el acápite de notificaciones, puesto que, en dicha parte del escrito de la demanda, se reiteró que se **desconoce la residencia del demandado**, y dice que las notificaciones del mismo serían en la ciudad de Medellín, pero sin proporcionar dirección alguna.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que la estipulación de domicilio contractual, para efectos judiciales, se tendrá por no escrita; por lo que dicha asignación de la competencia que hace el apoderado de la parte actora, según lo que le habría manifestado su poderdante, en los términos antes indicados, no es procedente.

Por ende, el despacho verificará lo correspondiente a la competencia por el domicilio del demandado, que es el otro factor que puede determinar la competencia judicial en este caso.

Según el apoderado judicial de la parte demandante, se indica que el domicilio del demandado sería en esta ciudad de Medellín, pero teniendo como referencia el domicilio contractual. Lo que significa que, en realidad, conforme a lo antes expuesto, también se desconoce el domicilio del demandado, atendiendo a la normatividad antes referida; pues no se podría afirmar que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín, solo por ser el domicilio contractual, y simultáneamente que se ignora su domicilio y su residencia, y no se dispone de dirección para su notificación.

Por lo que, bajo ese panorama, y según lo indicado en el propio escrito de la demanda, se desconoce no solo la residencia del demandado, sino su domicilio también; y no es posible aplicar a este caso la competencia por el domicilio contractual, según todo lo antes enunciado.

Por lo tanto, ante tal desconocimiento del domicilio y la residencia del demandado, y la inaplicabilidad al caso del presunto domicilio contractual, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., trae como opción para determinar la competencia el factor territorial, que se aplica “...*Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*” (Subrayas nuestras).

Y frente al domicilio o la residencia del demandante, se tiene que, según el poder general anexo con el escrito de la demanda, que el actor se encuentra “...domiciliado en Boston – Estados Unidos, de tránsito por Medellín...”; es decir, que el demandante en principio no cuenta con domicilio o residencia permanente en esta ciudad; por lo que tampoco es aplicable la determinación de la competencia por el factor territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo tanto, el despacho considera que ha de darse aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., en cuanto a que el juez competente para conocer del proceso, es el juez de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Sobre ello, se advierte que, en el presunto contrato de promesa de compraventa base de la acción aquí pretendida, se estaría prometiendo la eventual tradición de un bien inmueble que se ubica en el municipio de El Peñol – Antioquia, y que el otorgamiento de la escritura se habría acordado realizar el 3 de mayo de 2022, en la Notaría Única de Marinilla – Antioquia.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del lugar donde habría de otorgarse la escritura de compraventa objeto del contrato de promesa que se discute, que es el objeto o finalidad del convenio de promesa de venta, a saber en el municipio de Marinilla – Antioquia; y por ello se estima que, en este caso, corresponde conocer del asunto es al **Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Marinilla – Antioquia**, dado que en dicho municipio, solo existe un despacho de categoría circuito, en la especialidad civil. Estimándose entonces que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón territorial, y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual al **Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Marinilla – Antioquia**, al correo electrónico institucional del mencionado despacho [j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda verbal con pretensión de nulidad absoluta por presunta causa ilícita y vicios en el consentimiento, promovida por el señor **José Fernando Vélez**, actuando como apoderado general del señor **Sebastián López Valencia**, en contra del señor **Guillermo Arturo Sierra**, por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo.** Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la al **Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Marinilla – Antioquia**, dado que en dicho municipio, solo existe un despacho de categoría circuito, en la especialidad civil, al correo electrónico institucional del mencionado despacho [j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero.** El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 067



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**